

ORDEN DE LA CONSEJERA DE TURISMO, INDUSTRIA Y COMERCIO POR LA QUE SE RESUELVE LA CONCESIÓN DEL CARNÉ DE MONITOR ARTESANO Y DE MAESTRO ARTESANO A DON ADOLFO JESÚS ARMAS LUJÁN.

Examinado el expediente epigrafiado que obra en la Dirección General de Industria, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

- 1º.- El 1 de febrero de 2021 ha tenido entrada en la Dirección General de Industria con n.º de registro general 133667/2021 CTIC/4976/2021 una solicitud de concesión conjunta del carné de monitor artesano y del carné de maestro artesano para el oficio de Cantería formulada por Don Adolfo Jesús Armas Luján.
- 2º.- Consta en el expediente respecto a la condición de monitor artesano informe de fecha 19 de enero de 2021, emitido por el Servicio de Formación del Servicio Canario de Empleo de acción formativa impartida por el interesado y realizada con las Entidades Colaboradoras de Formación con una duración de 1060 horas. Consta, igualmente, Certificado de Profesionalidad de Docencia de la Formación Profesional para el Empleo, Nivel de cualificación 3, expedido el 31 de agosto de 2015 por la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias.
- 3º.- Según la información obrante en el Registro de Artesanía de Canarias que gestiona este Departamento, así como la aportada por el solicitante, queda acreditada una antigüedad de más de 15 años en el oficio de Cantería, así como los conocimientos técnicos y pedagógicos que le facultan para transmitir los conocimientos y técnicas de su oficio.
- 4º.- La Comisión Canaria de la Artesanía en su reunión del día 27 de julio de 2021 informa favorablemente a la concesión del carné de monitor artesano y de maestro artesano.

A los que son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 4 de la Ley 3/2001, de 26 de junio, de Artesanía de Canarias modificada por la Ley 10/2009, de 30 de septiembre (en adelante, Ley 3/2001, de 26 de junio), regula la clasificación de las actividades artesanas, preceptuando que se establece dentro de los grupos de actividades artesanas la siguiente clasificación por razón de su contenido principal:

- a) Artesanía tradicional.
- b) Artesanía artística.
- c) Artesanía de producción de bienes de consumo.
- d) Artesanía de servicios.

Asimismo, determina que en el desarrollo reglamentario de esa ley, cada uno de estos grupos podrá ser objeto de tratamiento específico y diferenciado, pueden subdividirse en subgrupos, y éstos en oficios y especialidades artesanas, que conformarán el Repertorio de Oficios Artesanos.

Segunda.- En el Anexo I del Decreto 320/2011, de 1 de diciembre, por el que se establece la definición de los oficios artesanos de Canarias y se aprueban los contenidos de las pruebas para acceder a la condición de artesano (BOC. 244, de 14.12.2011) se establece la correspondiente al oficio artesano de Cantería.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 05g_fq3bs7Mk-yvKKaNj_rSLJg0h1LqxQ





Tercera.- El oficio de Cantería se encuentra recogido en el Anexo de la Orden de 25 de junio de 2011 de la extinta Consejería de Empleo, Industria y Comercio, que regula el Repertorio de Oficios Artesanos de Canarias (BOC. n.º 153, de 04.08.2011) con el n.º 8 CNAE 2009 – 2370.

Cuarta.- El artículo 10.1.b) de la Ley 3/2001, de 26 de junio, regula el Registro de Artesanía de Canarias, que está adscrito a la Consejería competente en materia de artesanía (que es la actualmente denominada Consejería de Turismo, Industria y Comercio) que será único, público y gratuito, y que constará, entre otras secciones, de la correspondiente a los Artesanos, y su objeto será la inscripción de los que obtengan y acrediten el reconocimiento de tal condición.

Quinta.- El artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de junio, en la nueva redacción dada por la Ley 10/2009, de 30 de septiembre, establece que con el fin de fomentar la divulgación de la artesanía entre la ciudadanía, la transferencia de conocimientos dentro del sector, el mantenimiento de los oficios en vías de desaparición, la mejora de la calidad de los productos artesanos y la consecución del reconocimiento y prestigio del sector, se crean las figuras de monitor y maestro artesano.

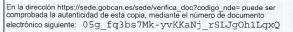
La condición de monitor artesano se podrá otorgar a aquellos artesanos cuyos conocimientos técnicos y pedagógicos les faculte para transmitir los conocimientos y técnicas de su oficio. El procedimiento para la concesión y los requisitos exigidos se determinarán reglamentariamente.

La condición de maestro artesano será otorgada por la onsejería competente en la materia a artesanos con un elevado nivel de destreza y perfección en el ejercicio de su actividad, que los identifique como referentes para el resto de artesanos de su especialidad. La concesión requerirá informe previo de la Comisión Canaria de la Artesanía, determinándose reglamentariamente el procedimiento para el reconocimiento y los requisitos que han de concurrir para la obtención de tal distinción.

Sexta.- El artículo 20 de la Orden de 7 de noviembre de 2006, de la entonces denominada Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, por la que se establecen los procedimientos de obtención, entre otros, del carné de monitor artesano o maestro artesano (B.O.C. 223, de 16.11.2006) - en adelante, Orden de 7 de noviembre de 2006 - dispone que el procedimiento de obtención del carné de monitor o maestro artesano se iniciará con una solicitud mediante instancia, que figura en el anexo a la referida Orden, dirigida al Director General competente en materia de artesanía del Gobierno de Canarias, a la cual deberá acompañarse la siguiente documentación, a los efectos de acreditar el cumplimiento de las previsiones contenidas en la norma por la que se establecen los requisitos para el reconocimiento de la condición de maestro artesano de la Comunidad Autónoma de Canarias:

- a) Fotocopia del carné de artesano en vigor.
- b) Currículum vitae en el que se refleje los trabajos realizados, titulaciones académicas y profesionales, premios o distinciones obtenidas, cursos de formación, experiencias docentes, publicaciones, así como cualquier otro mérito que pudiera ser acreditado relativo a la práctica o fomento de su oficio.
- c) Documentos que demuestren la antigüedad en el oficio durante, al menos, quince años.
- d) Cualquier otra que estime oportuna para acreditar sus méritos.

Asimismo, dispone que las solicitudes se presentarán en la Consejería competente del Gobierno de Canarias o en los Cabildos Insulares, así como en cualquiera de los lugares a que se refiere la norma reguladora del procedimiento administrativo común. Recibida la









solicitud, se examinará si reúne los requisitos exigidos y si se acompaña a la misma la preceptiva documentación, requiriéndose en caso contrario al interesado para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane y/o complete los documentos y/o datos que deben presentarse, advirtiéndose de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada por el Consejero competente en materia de artesanía del Gobierno de Canarias en los términos previstos en la norma reguladora del procedimiento administrativo común. Las solicitudes se podrán presentar cada año únicamente en los meses de febrero y septiembre.

Séptima.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 19 de la Orden de 7 de noviembre de 2006, el plazo máximo de resolución de este procedimiento será de seis meses, siendo estimatorios los efectos del silencio administrativo.

Octava.- El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Asimismo, el artículo 24.3 de la precitada Ley 39/2015, dispone que la obligación de dictar resolución expresa en los casos de estimación por silencio administrativo, se sujetará al siguiente régimen:

"a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo."

Novena.- De conformidad con el apartado 1º del artículo 19 de la Orden de 7 de noviembre de 2006, el citado carné será otorgado por resolución del Consejero competente en materia de artesanía del Gobierno de Canarias, a propuesta del Director General correspondiente.

A la vista de los antecedentes expuestos, y en virtud de las competencias que tengo atribuidas.

RESUELVO

Primero.- Conceder el carné de monitor artesano a Don Adolfo Jesús Armas Luján para el <u>oficio de Cantería</u> por haber acreditado que reúne los requisitos exigidos por la normativa de aplicación.

Segundo.- Conceder el carné de maestro artesano a Don Adolfo Jesús Armas Luján para el oficio de Cantería por haber alcanzado el elevado nivel de destreza y perfección en el ejercicio de su actividad, que lo identifica como referente para el resto de artesanos de su especialidad.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Industria y Comercio, en el plazo de UN (1) MES, contado a partir del día siguiente a su notificación o publicación; o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Las Palmas, en el plazo de DOS (2) MESES, contados a partir del día siguiente al de su notificación o publicación. En el caso de presentar recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, hasta la resolución expresa del recurso de reposición o hasta que se produzca la desestimación presunta del mismo. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

En Las Palmas de Gran Canaria,

La Consejera de Turismo, Industria y Comercio Yaiza Castilla Herrera

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

YAIZA CASTILLA HERRERA - CONSEJERO/A

Fecha: 08/10/2021 - 12:06:06

Este documento ha sido registrado electrónicamente

ORDEN - Nº: 424 / 2021 - Libro: 537 - Fecha: 08/10/2021 13:45:48

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 05g fq3bs7Mk-yvKKaNj rSLJgOh1LqxQ



El presente documento ha sido descargado el 21/10/2021 - 13:23:32